

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 2901** *CORRECCION de errores de la Resolución de 30 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se ponen en general conocimiento las cantidades consolidadas frente a la Comunidad Económica Europea y a la Asociación Europea de Libre Cambio de aquellas mercancías que durante el año 1985 estuvieron acogidas al régimen de contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos y para las cuales en el año 1987 no se establecerá dicho régimen.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 15, de fecha 17 de enero de 1987, páginas 1344 a 1346, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Anejo único, en la columna correspondiente a la partida arancelaria, donde dice: «Ex. 48.01.D.II.b)1)», debe decir: «Ex. 48.07.D.II.b)1)»; donde dice: «Ex. 73.15.B.VII.a)2)», debe decir: «Ex. 73.15.B.VII.a)1)», y donde dice: «Ex. 73.15.B.VIII.b)1.cc)», debe decir: «Ex. 73.15.B.VII.b)1.cc)».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

- 2902** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2245/1986, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 2245/1986, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 261, de fecha 31 de octubre de 1986, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En el anexo, página 36433, artículo 11.1, primera línea, donde dice: «en los artículos 3 y 13», debe decir: «en los artículos 13 y 14.2».

Página 36435, artículo 27.4, segunda línea, donde dice: «con referencia a una edición», debe decir: «con referencia a una adición».

Página 36437, artículo 44, penúltima línea, donde dice: «del artículo 26.3, se incluirán», debe decir: «del artículo 26.2, se incluirán».

Página 36439, artículo 64, cuarta línea, donde dice: «cumplir fiel y legalmente», debe decir: «cumplir fiel y lealmente».

## COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

- 2903** *LEY 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ley da cumplimiento al artículo 20.3 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, que establece que «una Ley del Parlamento aprobada por la mayoría absoluta regulará el total de

Diputados que lo han de integrar, los distritos electorales y el número de Diputados que ha de corresponder elegir a cada uno de éstos».

Para dar cumplimiento a las previsiones estatutarias contenidas en el artículo 20.1, que determina que «El Parlamento estará formado por los Diputados del territorio autónomo, elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, mediante un sistema de representación proporcional que asegurará una representación adecuada de todas las zonas del territorio», la Ley establece cuatro circunscripciones electorales, una para cada una de las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, y se fija por cada circunscripción un número de Diputados: 33 en Mallorca, 13 en Menorca, 12 en Ibiza, 1 en Formentera, obtenidos por corrección de la composición del primer Parlamento, elegido de acuerdo con la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía, con la finalidad de asegurar que los Consejos Insulares, que por voluntad estatutaria están integrados por los Diputados elegidos en cada una de las islas, tengan un número impar de miembros, en concordancia con las determinaciones de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General en cuanto a la composición de Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares.

En ejercicio de las competencias propias y, por tanto, respetando las competencias del Estado relacionadas en el apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, la presente Ley regula en el título I, disposiciones generales, los electores y los elegibles, añadiendo a las inelegibilidades e incompatibilidades genéricas otras de específicas para las elecciones autonómicas de las islas Baleares. El título II, sobre administración electoral, crea la Junta Electoral de las islas Baleares, la composición, las competencias y el funcionamiento de ésta. El título III regula la convocatoria de elecciones. El título IV trata del sistema electoral estableciendo las circunscripciones y los escaños a cubrir en cada circunscripción. El título V, relativo al procedimiento electoral establece la relación con las candidaturas, la figura del representante general; la tramitación de las candidaturas. También regula la posibilidad de que el Gobierno y los Consejos Insulares hagan campañas institucionales para fomentar la participación en la votación. Se prevé y se regula la utilización de las radios y televisiones públicas durante la campaña electoral: Comisión de control, tiempo para cada partido, federación o coalición, orden de emisión, etc. Se regulan las papeletas y los sobres electorales en cuanto al contenido y a la obligación del Gobierno de asegurar su disponibilidad y la libertad de los grupos políticos para confeccionarlos; las figuras de los Apoderados e Interventores son incorporadas a la Ley autonómica. El título VI, trata de los gastos y de las subvenciones electorales, regula la figura del Administrador general y establece la cuantía de las subvenciones electorales por escaño y por votos obtenidos, el límite de los gastos electorales y los anticipos a que tendrán derecho los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en las últimas elecciones y el control de la contabilidad electoral y la entrega de las subvenciones.

### TITULO PRELIMINAR

#### Del ámbito de aplicación de la Ley

Artículo 1.º La presente Ley, en cumplimiento de las previsiones contenidas en el Estatuto de Autonomía, tiene por objeto regular las elecciones al Parlamento de las Islas Baleares, sin perjuicio de lo que disponga la legislación del Estado en materia de Régimen Electoral de su competencia.

### TITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

#### CAPITULO PRIMERO

#### Derecho de sufragio activo

Art. 2.º 1. Son electores todos los que, gozando del derecho de sufragio universal activo, tengan la condición política de ciudadano de la Comunidad Autónoma, de conformidad con el artículo 6.1 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares.

2. Para el ejercicio del derecho de sufragio es indispensable la inclusión en el censo electoral único vigente, referido al territorio de las islas Baleares.